

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. septiembre cuatro de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 2020- 261 de FERNEY CASTRO CARDONA contra LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor FERNEY CASTRO CARDONA actuando en causa propia presentó tutela contra la LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso y confianza legítima.

El Juzgado procede a transcribir los hechos de la demanda así: “1. Cabe decir que en el momento pretendo dejar consignado que en el momento no estoy reclamando doble indemnización sino la indemnización en su totalidad que en cual obtuve daños y perjuicios morales económicos y sociales 2. Se le reiteró petición formulada por tercera vez a través de la vía virtual fechado el día 21 de julio de 2020, el cual se afirma que fue debidamente enviada por el correo electrónico en el cual se afirma que fue debidamente enviada y recibida al correo virtual a la unidad de atención a las víctimas. 3. Indíquese de forma detallada cual ha sido la tardanza de no ejecutarse el desembolso de mi indemnización ya reconocido. 4. Por lo anterior se de aplicación al Art. 5 del Decreto 1290 del 2008 y a la presente ley de Reparación Integral a las Víctimas ley 1448 del 2011 y su sentencia sub 254 del 2013 5. Pretendo recordar que para el mes de abril del año 2020 se encontraría surtido el plazo para mi indemnización y en el cual en reiteradas ocasiones en el año 2019 se caracterizó toda la documentación. Lo que indica el director de la Unidad de Víctimas en una serie de causales en el cual considero desproporcionadas que desde el año 2015 desde que salió el decreto 1084 de 2015, todos los años han inventado decretos, resoluciones, donde indica que para dar una prioridad cuando esto no lo es, en el cual habremos compañeros que son de prioridad, discapacitados, personas de la tercera edad y que hasta la presente fecha no han dado cumplimiento cuando se encuentran los recursos de la nación y recursos donados por los países que aportan para reparar a las víctimas, inclusive. Estos recursos que se encuentran destinados no son del estado simplemente los administran para que sea otorgados a las víctimas y aun más y el presupuesto de \$54.9 billones hasta el 2021 para la implementación y medidas de ayuda humanitaria, de atención y reparación integral a las que tiene derecho las víctimas complementado de la ley 1448 en junio de 2011. Y además de los recursos de paz mencionados por la embajada de Suecia que indicó en un informe, el fondo del banco mundial y el fondo multidonante se han beneficiado un promedio de 24.000 familias. El fondo del banco mundial ha apoyado al programa de reparación colectiva de la UARIV equivalente a 4.7 billones de dólares (En este monto, la UARIV no ha comprometido el 39% y lo ha reembolsar al banco); con esto queda demostrado de que falta eficacia a los mandatarios de turno de no ejecutar los recursos para indemnizar a las víctimas donde se inventar argumentos no validos indicando que van solamente a reparar a las víctimas de prioridad cuando no lo es. 6. Desde ya proceda a verificaren los centros magnéticos de su entidad de la cual usted

dirige este código # julio del año 2019 en su pronunciación se indicaba bajo el código GAC-190731-1719. 7. Por todas las razones pretendo indicar y deja a consideración los antecedentes que se afirma la administración debe acatar los conceptos emitidos por ella misma mientras que se encuentren vigentes so penas de vulnerar los principios de la confianza legítima y de la buena fe que actúa lo administrado en consecuencia no es posible que desconozca sus propios conceptos sin siquiera justificar la razón de su actuar. Además, lo ordenado a la UARIV solicitándole de manera clara y precisa: cuando se hará entrega de mi indemnización administrativa a que tengo derecho y que fue conocida mediante el acto administrativo con el contenido de oficio # julio del año 2019 en su pronunciación se indicaba bajo el código GAC-190731-1719. Así que las cosas, en el presente asunto de solicitud requerida fechado el 24 de julio de 2020 hasta la presente fecha queda demostrado que la UARIV no me ha informado de forma clara y precisa se hará entrega de mi indemnización administrativa pues en el reiterado escrito manifiesta que no tengo derecho a ella por cuanto el hecho victimizante fue causado por la violencia y generalizada sin relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Por tales motivos no se pueden desconocer el derecho que ya ha sido reconocido y otorgado al actor de acuerdo como lo indica el art. 5 Del decreto 1298 que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la indemnización de 27 salarios mínimos y vigentes; no se puede confundir, este art. 5 del decreto 1290 de 2008 que tenía una vigencia de 18 meses y como bien se afirma fui reconocido a partir del año 2009 y la presente ley 1448 del 2011, echó a regir a partir de junio del año 2011. Página 4 de 9 1- Donde se le solicito a través de la vía petitoria que se procediera a indicarme día, mes año y en el tiempo prudencial para que se proceda ante el comité y reparación a las víctimas asignar el código en el que se debe de constatar para reclamar mis derechos a la indemnización por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado en el cual obtuve daños y perjuicios económicos y sociales. 2- Ruta de Priorizada. Según la respuesta indica que la Unidad tiene un promedio de 120 días hábiles para dar respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de indemnización. 3- Pretendo dejar consignado que reitero en un proceso del 2204 de 2015 en el juzgado 5to administrativo con su #110013334005201150014800, cursó este proceso; en la reitera administración y de su antecesor la doctora Paulina Gaviria Betancourt, en este proceso se reconoció mi indemnización y donde indicó que en el código antes mencionado que antes de abril del año 2017, se estaría otorgándome indemnización y hasta la presente fecha ha sido dilatada.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la Autoridad competente que recaee a la Unidad y Atención y reparación a las víctimas que proceda desde ya a otorgar la indemnización que se debía otorgar el mes julio del año 2019 en su pronunciación se indicaba bajo el código GAC-190731-1719. por los hechos victimizantes del desplazamiento. Y se informe sobre el día, mes y año del tiempo prudencial se va a otorgar la indemnización por los hechos victimizantes. Compulsar copias a la procuraduría general de la nación.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 24 de 2020, se dispuso vincular otras entidades y se notificó la parte accionada dando respuesta así:

Departamento Administrativo Presidencia de la Republica

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República por falta de legitimación por pasiva.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En la respuesta indica que la Unidad procede a dar alcance con radicado interno de salida No. 202072020419131 de fecha 26 de agosto de 2020, dirigida al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Que con respecto al caso en particular del señor FERNEY FRANCO CARDONA, se expidió la Resolución N° 04102019-98217 del 13 de diciembre de 2019. Que dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, teniendo en cuenta que no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización administrativa. Como consecuencia, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. En este orden de ideas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 433394-2107687, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que de acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para el caso puntual del accionante y según el resultado NO le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021 que la unidad para las víctimas realizará.

Ministerio de Hacienda

Señala que los hechos y pretensiones aducidos por el accionante nos resultan completamente ajenos, puesto que dentro de nuestras funciones, señaladas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con efectuar el reconocimiento o el pago de las indemnizaciones administrativas a favor de las personas víctimas del conflicto armado, toda vez que dicha función corresponde en su integridad a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto. Vale la pena señalar que, en virtud del artículo 168 de la ley 1448 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas coordinar todas las medidas relacionadas la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Dice que no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 27 de agosto de 2020 y el señor FERNEY CASTRO CARDONA C.C. No. 16114862, NO formuló ninguna petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD relacionada con las pretensiones de la demanda NI SE ENCONTRARON PETICIONES REMITIDAS DE OTRA ENTIDAD; asimismo, es importante informar al Despacho que LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE NOS OCUPA NO TIENEN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE PROSPERIDAD SOCIAL.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a***

obtener pronta resolución...”. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

Con relación al principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada UNIDAD PARA LAS VICTIMAS analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada a este Despacho es que la tutela no procede, por cuanto la Unidad indico claramente las razones por las cuales al accionante no le es reconocido el pago por indemnización en esta vigencia y le indican que debe estar pendiente para el año 2021. Igualmente al accionante le dieron respuesta conforme a la prueba allegada a este Despacho.

Por las entidades accionadas, no se vulnero derecho alguno al señor Ferney Castro Cardona y respecto a la Unidad de Víctimas dio el trámite que corresponde de acuerdo al método técnico de priorización concluyendo con el no pago en esta vigencia.

Razones estas suficientes para no conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por FERNEY CASTRO CARDONA contra LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Desvincular a todas las entidades que fueron convocadas a esta tutela.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS